

PROYECTO DE LEY CONTRA EL TERRORISMO

CONSIDERANDO: Que en el artículo 8 de la Constitución de la República se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que el terrorismo constituye un fenómeno criminal que preocupa a todas las naciones, atenta contra la democracia, impide el disfrute de los derechos humanos fundamentales, amenaza la seguridad de las naciones, desestabilizando y socavando las bases de toda la sociedad y afectando seriamente su desarrollo económico y social, así como las relaciones internacionales;

CONSIDERANDO: Que las Naciones Unidas han desarrollado una activa y prolongada labor desde 1963 en la lucha contra el terrorismo internacional, poniendo en evidencia la determinación de la comunidad internacional de eliminar esta amenaza, a través de una amplia gama de acuerdos jurídicos que permiten reprimir el terrorismo y llevar a los responsables de acciones terroristas ante la justicia;

CONSIDERANDO: Que entre dichos acuerdos se encuentran los siguientes: 1) Convenio sobre Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves; 2) Convención sobre Represión y el Castigo de los Delitos, contra Personas Internacionalmente Protegidas Incluso los Agentes Diplomáticos; 3) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares; 4) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves; 5) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil; 6) Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes; 7) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional; 8) Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima; 9) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental; 10) Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección; 11) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, y 12) Convenio Internacional para la Represión de Financiación del Terrorismo;

CONSIDERANDO: Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional han servido de marco apropiado para la cooperación hemisférica en la prevención, combate y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, destacándose acciones como: La Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, el Plan de Acción de Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, adoptado en el marco de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo en Lima, Perú, en abril de 1996, el Compromiso de Mar del Plata, adoptado en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo y, por último, el trabajo del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE);

CONSIDERANDO: Que el Convenio sobre Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, ratificado por la República Dominicana mediante la resolución No.15, del 9 de septiembre de 1970, publicada en la Gaceta Oficial No.9199, del 19 de septiembre de 1970, define los campos de aplicación, la jurisdicción, las sanciones, las facultades del comandante de la aeronave, las facultades Y obligaciones de los Estados en caso de infracciones, y su facultad de conceder en extradición a las personas que comentan delitos a bordo de aeronaves;

CONSIDERANDO: Que mediante la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, ratificada por la República Dominicana mediante la resolución No.316, de fecha 18 de marzo de 1976, publicada en la Gaceta Oficial No.9395, del año 1976, la República Dominicana como Estado Parte, se obligó a tomar todas las medidas para prevenir y solucionar los actos y atentados contra la vida y la integridad de las personas, así como la extorsión conexa con estos delitos;

CONSIDERANDO: Que en la Convención Interamericana contra el Terrorismo tiene por objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, a través de medios compatibles con la vigencia del estado de derecho y las libertades públicas;

CONSIDERANDO: Que la lucha antiterrorista debe concebirse con un alto grado de eficacia y discreción, a los fines de que afecte lo menos posible el desenvolvimiento del comercio, la industria, el turismo, el desarrollo de la ciencia y la tecnología;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Convención Interamericana Contra el Terrorismo establece que cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo que establece el párrafo del artículo 3 de nuestra Constitución: "la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes las hayan adoptado";

CONSIDERANDO: Que el artículo 37, inciso 23 de la Constitución de la República atribuye al Congreso Nacional la facultad de "legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

VISTO: El Convenio sobre Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves;

VISTA: La Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional;

VISTA: La Convención Interamericana contra el Terrorismo;

VISTA: La Constitución de la República, en sus artículos 3, 8, 37, 55 y 94;

VISTOS: Los Códigos Penal y Procesal Penal, y las leyes No.72-02, del 7 de junio del año 2002; sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, la No.489, del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, la No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la No.583, del 26 de junio de 1970, que Incrimina el Secuestro y todas sus Formas y Variedades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DEFINICIONES

Art. 1.- Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, los términos definidos en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación, salvo indicación expresa en contrario.

- **Aeronave en vuelo:** Una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- **Aeronave en servicio:** Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo;
- **Armas de destrucción masiva:** Son aquellos instrumentos mecánicos, térmicos, electrónicos, termonucleares, nucleares, químicos o de otra especie que de acuerdo a su intensidad y alcance destructivo son consideradas como tales por los tratados, acuerdos y convenios internacionales;
- **Armas químicas:** Son aquellos agentes vesicantes, sofocantes, tóxicos de la oxigenación, neurotóxicos órgano-fosforados, o toxinas sintetizables, que se produzcan y empleen en cantidad suficiente y por medios de difusión, dispersión o lanzamiento, susceptibles de provocar efectos letales o perjudiciales a la población;

- **Armas biológicas:** Son organismos vivos, tales como bacterias patógenas, rickettsias y virus, cultivados y concentrados con la finalidad de ser empleados como medios de agresión contra la población;
- **Artefacto explosivo o bomba u otro artefacto mortífero:** Se considerará artefacto explosivo o bomba u otro artefacto mortífero el:
 - i)Arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, a través de procesos de combustión, deflagración o detonación; o
 - ii)Arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos, tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares, radiaciones o material radioactivo.
- **Buque:** Es toda nave del tipo que sean, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante;
- **Decomiso o confiscación:** La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, cuando una persona sea condenada por cualquiera de los delitos regulados en la presente ley;
- **Incautación o inmovilización de fondos:** La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- **Explosivos:** Se considera explosivo toda sustancia o mezcla de sustancias que, por liberación súbita de energía, produce o pueda producir en ciertas condiciones una sobre presión en sus alrededores, acompañada generalmente de llama y ruido, con independencia del mecanismo físico-químico de liberación de energía;
- **Fondos:** Los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito;
- **Fuerzas armadas:** Son las que están organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y seguridad nacional y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales;
- **Infraestructuras estratégicas:** Las instalaciones señaladas en el artículo 8 de esta ley, sean públicas o privadas, que se utilicen para prestar o distribuir bienes y/o servicios públicos;

- **Estado sentenciador:** Es el Estado en el que se dictó la sentencia a cumplir;
- **Estado receptor:** Es el Estado en cuyo territorio se cumplirá la sentencia dictada en el Estado sentenciador;
- **Instalación o institución pública o gubernamental:** Toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporalmente utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o la Administración de Justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales;
- **Establecimientos públicos:** Son todas las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, educativo, religioso, gubernamental de entrenamiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público;
- **Persona internacionalmente protegida:** Se consideran personas internacionalmente protegidas:
 - i) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado representante, cuando, de conformidad con la Constitución, cumpla las funciones de un jefe de Estado, un jefe de Gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en el extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;
 - ii) Cualquier funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tengan derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad, dignidad, así como a los miembros de su familia que forman parte de su casa.
 - **Red de transporte público:** Es toda instalación, vehículo e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilice en el servicio público o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías;
 - **Producto:** Se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de cualesquiera de los delitos regulados en la presente ley;
 - **Estado requerido:** Es el Estado al que se le solicita extradición o asistencia jurídica mutua;

- **Estado requiriente:** Es el Estado que solicita la extradición o asistencia jurídica mutua;
- **Autoridad competente:** El Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, son las autoridades competentes en todo lo concerniente a la prevención y combate del terrorismo;
- **Autoridad judicial competente:** Los tribunales designados por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) para la persecución y sanción de los actos terroristas.

Párrafo.- La relación de definiciones antes formuladas no tiene carácter limitativo. Las autoridades competentes podrán considerar además las definiciones consignadas en los convenios internacionales vigentes adoptados por el país, que directa o indirectamente guarden relación con el objeto y ámbito de aplicación de la presente ley.

TÍTULO II OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Art. 2.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Definir las conductas que tipifican los actos de terrorismo y otros actos vinculados a los mismos;
- b) Establecer las sanciones aplicables a los autores, coautores y cómplices de dichas infracciones;
- c) Consignar las medidas cautelares de protección a las personas y bienes afectados por los actos de los infractores;
- d) Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para la prevención detección y erradicación de los actos de terrorismo;
- e) Establecer una instancia jurisdiccional de excepción que juzgara las infracciones de terrorismo.

Art. 3.- Carácter. Se declara de alto interés nacional la adopción de acciones tendentes a prevenir, detectar, combatir y erradicar los actos de terrorismo. En tal virtud, todos los poderes públicos y organizaciones estatales deberán elaborar y coordinar planes y acciones que procuren el logro de este objetivo.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 4.- Alcance. La presente ley se aplicará a los actos de terrorismo siempre que concurra una cualquiera de estas circunstancias:

- a) Se planeen y ejecuten en territorio dominicano;
- b) Se planeen en el territorio dominicano y se ejecuten en el territorio de otros Estados;
- c) Se planeen en otros Estados y se ejecuten en el territorio nacional, y;
- d) Se ejecuten en naves o aeronaves nacionales en el extranjero o naves o aeronaves extranjeras que transporten pasajeros de nacionalidad dominicana.

Párrafo I.- En los casos de terrorismo contemplados en la letra a) del presente artículo, las autoridades competentes podrán decidir la no aplicación de la presente ley, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que las infracciones cometidas puedan ser perseguidas y sancionadas como crímenes, de conformidad con las prescripciones del Código Penal u otras leyes especiales;
- b) Que dichas infracciones no tengan repercusiones significativas, adversas sobre la imagen exterior de la República o sobre sus relaciones internacionales.

Párrafo II.- En ningún caso la presente ley podrá interpretarse en un sentido contrario a la vigencia del estado de derecho, en especial del debido proceso y los derechos fundamentales de la persona humana.

TÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO 1 DE LOS CRÍMENES TERRORISTAS

Art. 5.- Terrorismo. A los fines de la presente ley, constituyen actos de terrorismo todos aquéllos que se ejecuten empleando medios susceptibles de provocar en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con finalidad de:

- a) Atemorizar a la población en general o determinados sectores de ésta, procurando obtener concesiones o la adopción de medidas en favor de quienes participan de los actos o de terceros;
- b) Ejercer retaliaciones fundadas en motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole, y
- c) Afectar las relaciones del Estado Dominicano con otros Estados o su imagen exterior.

Art. 6.- Alta peligrosidad. Serán considerados crímenes de alta peligrosidad las infracciones tipificadas como actos de terrorismo por la presente ley y por los convenios y tratados internacionales de los cuales la República Dominicana sea parte. Los poderes públicos nacionales y las organizaciones estatales deberán prestar la mayor cooperación a los demás Estados y organizaciones internacionales en la lucha contra el terrorismo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 7.- Atentados con bombas o sustancias peligrosas. Será sancionado con penas de treinta a cuarenta años de reclusión todo aquel que cometa un acto de terrorismo consistente en detonar, explotar, esparcir, arrojar, colocar, o diseminar por cualquier medio o procedimiento, armas, dispositivos, artefactos, sustancias o materiales de alto poder explosivo, compuestos químicos, biológicos o radioactivos, susceptibles de provocar muertes, heridas, lesiones, o estragos materiales de consideración, en establecimientos de uso público, recintos gubernamentales, campamentos o bases militares, arsenales o depósitos bélicos, instalaciones de infraestructura definidas como estratégicas, o sobre áreas o recintos de producción o almacenamiento de alimentos.

Art. 8.- Infraestructuras estratégicas. A los fines de la presente ley, se considerarán infraestructuras estratégicas de la nación:

- a) Las terminales y depósitos de combustible, propiedad del Estado o de empresas privadas con capacidad superior a las fijadas por el reglamento;
- b) Los puertos de cabotaje o internacionales, los aeropuertos internos e internacionales, civiles o militares;
- c) Las presas, embalses, lagos, canales principales de riego, acueductos o plantas de tratamiento de agua;
- d) Las industrias o establecimientos públicos o propiedad de particulares que tengan especial significación en la economía del país;

- e) Las plataformas marítimas construidas dentro de áreas marítimas de jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva;
- f) Las redes de transmisión eléctrica, telefónicas, de transporte de pasajeros y de cargas, así como los sistemas de áreas protegidas conforme a la ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Sistema de correo o envío de correspondencia, públicos y privados;
- h) Los centros de servicios de salud pública;
- i) Los recintos que alberguen los cuerpos de bomberos y demás instituciones de socorro.

Art. 9.- Ataques a naves o aeronaves. Será sancionado con penas de treinta a cuarenta años de reclusión, todo aquel que mediante el empleo de violencia, amenaza, engaño, soborno o cualquier otro medio ilícito, se apodere o capture naves o aeronaves, civiles o militares, o ponga en peligro a sus pasajeros o tripulantes, o interrumpa o interfiera sus comunicaciones, cambie su ruta o destino, o altere o interfiera el funcionamiento de sus sistemas de operación.

Art. 10.- Ataques a puertos y aeropuertos. Será castigado con penas de treinta a cuarenta años de reclusión, todo aquel que mediante violencia, soborno, engaño o coacción, o cualquier otro medio ilícito, usando o no armas o instrumentos peligrosos, reales o supuestos, se apodere, capture, bloquee, dañe o perturbe, todo o parte de las instalaciones de puertos o aeropuertos nacionales o internacionales, o interfiera, inutilice o bloquee sus sistemas operativos, o de las aeronaves o naves en ellos estacionados o atracados.

Art. 11.- Ataques a la navegación aérea y marítima. Será castigado con penas de treinta a cuarenta años de reclusión todo aquel que provoque ataques o agresiones mediante el empleo de armas proyectiles, misiles, barreras físicas, o cualquier otro medio eficaz, a funcionamiento tránsito o dirección de una nave o aeronave civil o militar, en travesía o en vuelo, con la intención de destruirlo, dañarlo, provocar su caída, o aterrizaje o estibo de emergencia, afectar su sistema operativo, desviarlo de su ruta, o impedir la llegada a su destino.

Art. 12.- Ataques a personas protegidas. Se castigará con pena de treinta a cuarenta años de reclusión a todo aquel que cometa homicidio contra la vida de las personas que hayan sido declaradas protegidas en virtud de convenciones internacionales, cuando dicha acción se efectúe con el propósito de lograr los fines de los actos de terrorismo descritos en el artículo 5 de la presente ley.

Art. 13.- Atentados a personas relevantes. Cuando se cometa asesinato, homicidio o inflijan golpes o heridas contra una persona cuya posición o función en la sociedad resulte particularmente relevante, con el propósito de provocar estado de alarma, intranquilidad o temor, o procurando uno de los fines descritos en el artículo 5 de la presente ley, se considerará esta condición de la víctima como circunstancia agravante de la infracción, y por consiguiente, se impondrá la pena máxima de reclusión contemplada en cada caso.

Art. 14.- Toma de rehenes. Se castigará con penas de treinta a cuarenta años de reclusión el secuestro de personas que se realice con la finalidad de obligar a un Estado, organización internacional o intergubernamental, a hacer concesiones, tomar medidas o formular declaraciones de cualquier índole.

Art. 15.- Suministro de medios terroristas. Será castigado con penas de veinte a treinta años de reclusión todo aquel que con conocimiento, facilite, expendá, trafique, transporte, guarde, oculte, bajo cualquier forma en cualquier lugar, armas, artefactos, sustancias, o instrumentos de alto poder explosivo, o compuestas por elementos químicos, biológicos o radioactivos, para ser empleados en la comisión de actos de terrorismo.

Art. 16.- Sabotaje realizado por personal responsable. Será sancionado con penas de veinte a treinta años de reclusión todo aquel piloto o tripulante de naves o aeronaves civiles o militares, o personal técnico, de seguridad, ingenieros, mecánicos, de servicio en los aeropuertos, que provoque mediante cualquier procedimiento, y con cualquier finalidad, sabotaje, alteraciones o disfunciones, de las naves y aeronaves, instrumentos de navegación, pistas, rampas, sistemas de luces, y cualquier otro sistema operativo en general, siempre que, como resultado de dichas acciones, no se hayan provocado víctimas o estados de alarma o temor.

Art. 17.- Trama terrorista. Se castigará con pena de veinte a treinta años de reclusión la trama terrorista realizada entre dos o más personas con la finalidad de perpetrar los crímenes terroristas antes descritos en los artículos 7, 9, 10, 11, 12 y 14, de la presente ley, cuando los mismos no se hayan ejecutado, y siempre que no se haya consumado la tentativa del crimen. Cuando la trama terrorista sea realizada con la finalidad de perpetrar los crímenes terroristas descritos en los artículos 15, 16, y 17 de la presente ley, la pena aplicable a los culpables será de 5 a 10 años de detención.

Art. 18.- Definición de trama. Se considera que existe trama terrorista desde el momento en que dos o más personas concierten entre sí la resolución de actuar. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para perpetrar los crímenes indicados en los artículos arriba indicados, aquel que hubiere formulado la propuesta será castigado con pena de tres a diez años de reclusión.

Art. 19.- Denuncia y eximente. No se impondrá sanción a todo aquel participante de una trama o concierto terrorista que antes de la comisión del crimen denunciare por ante la autoridad pública la existencia de la misma, siempre que su denuncia haya permitido evitar la comisión del crimen.

Art. 20.- Negligencia culposa. Serán castigados con penas de tres a diez años de reclusión, todo aquel que actuando con negligencia culposa haya incumplido obligaciones puestas a su cargo, de conservar, custodiar, depositar, o de cualquier forma resguardar, elementos o sustancias de alto poder explosivo, volátiles, inflamables, de naturaleza química, biológica o radioactiva, que puedan ser utilizados en la elaboración o preparación de armas o medios para producir actos terroristas, posibilita o permita que los mismos sean cometidos. Asimismo, se considerará negligencia culposa, y se castigará con las mismas penas a aquellos funcionarios públicos o agentes de autoridad, que incumplan con obligaciones establecidas en convenios internacionales sobre seguridad y antiterrorismo, como los relativos a marcación de explosivos plásticos y otras obligaciones similares.

Art. 21.- Simulación de actos terroristas. Serán castigados con penas de tres a diez años de detención, todo aquel que con ánimo de alarmar, intimidar, o provocar temor a la población o sectores de ésta, simule la posesión de explosivos, armas, artefactos u otros medios con fines terroristas.

Art. 22.- Ataques a sistemas informáticos. Será castigado con pena de tres a diez años de reclusión todo aquel que provocare mediante procedimientos informáticos, daños, adulteraciones, bloqueos, supresión, sustracción de bases de datos, sistemas de seguridad de programas informáticos, de las organizaciones estatales, empresas públicas o de servicios de utilidad pública nacional o internacional.

Art. 23.- Conexidad. Cuando los actos descritos en el artículo 22 formaren parte de los actos preparatorios o de la ejecución de actos terroristas de mayor gravedad, estas infracciones informáticas serán castigadas con las penas aplicables a dichos actos conforme a esta ley.

Art. 24.- Violencias graves. Será sancionado con penas de dos a cinco años de reclusión, todo aquel que siendo pasajero durante una travesía o vuelo, provoque en una nave o aeronave civil o militar, riñas, violencias, o profiera amenazas o agresiones que provoquen estado de alarma o temor entre pasajeros, tripulantes, personal de servicio o público en general.

Art. 25.- Incitacional terrorismo. Será sancionado con pena de dos a cinco años de reclusión toda persona que mediante discursos, sermones, arengas o valiéndose de medios de comunicación electrónicos o impresos se dedicare a exaltar, encomiar, o hacer apología de la comisión de crímenes terroristas o de sus autores, o a difundir o enseñar, sin calidad oficial para ello, técnicas de fabricación de sustancias o artefacto susceptibles de ser empleados como medios terroristas.

Art. 26.- Tentativa. La tentativa de los crímenes de terrorismo se castigará como el crimen mismo, entendiéndose la tentativa en los términos que la define el artículo 2 del Código Penal de la República Dominicana. Serán considerados autores de la tentativa: Los que consumaran materialmente la acción; los que la idearan, planearan o concibieran; los que la provocaren o dieran instrucciones; los que con conocimiento proporcionaren las armas, medios, instrumentos o recursos que sirvieren para ejecutar; los que siendo previamente parte de la trama facilitaren la evasión, encubrimiento, ocultamiento, simulación de los autores materiales.

Art. 27.- Denuncia y exoneración de penas. Si cualquiera de las personas procesadas por la comisión de crímenes terroristas, antes de apertura del proceso o durante la substanciación del mismo, suministraren información relevante sobre la identidad de otros responsables, aportando pruebas o evidencias que permitan su apresamiento, o la incautación de medios, recursos, armas o cualquier otro instrumento usado para la comisión del crimen, el tribunal podrá reducir hasta un tercio de las penas mínimas previstas, así como autorizar beneficios procesales que le son negados por esta ley a los demás autores.

Art. 28.- Circunstancia agravante. Se considerará una circunstancia agravante, y en consecuencia se impondrá la pena máxima prevista en cada caso, a toda persona que cometiere las infracciones antes descritas, actuando como agente de un Estado extranjero, o al servicio de organizaciones terroristas internacionales financiadas o dirigidas por Estados extranjeros.

Art. 29.- Régimen agravado. Los autores, coautores, cómplices, Y demás personas responsables de las acciones terroristas contempladas en la presente ley, no podrán ser beneficiados con indultos, amnistías o perdón condicional.

Art. 30.- Las personas procesadas por la comisión de crímenes de terrorismo, deberán dirigir sus solicitudes de libertad provisional bajo fianza por ante la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO III LAVADO DE ACTIVOS PRODUCTOS DE ACTIVIDADES TERRORISTAS

Art. 31.- Régimen legal aplicable. El lavado de activos producto de la comisión de los actos de terrorismo definidos en la presente ley será juzgado y sancionado conforme a la ley No.72-02, de fecha 7 de junio del año 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves. La jurisdicción competente para conocer y juzgar los actos de terrorismo a que se refiere la presente ley también será competente para conocer y juzgar la infracción de lavado de activos provenientes u obtenidos como consecuencia de la comisión de actos de terrorismo.

Párrafo.- La decisión de incautación o inmovilización de los activos producto de la comisión de actos terroristas o relacionados con los mismos, sólo podrán tomar las jurisdicciones apoderadas por el Ministerio Público.

TÍTULO IV CAPÍTULO I JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER Y JUZGAR LOS CRÍMENES DE TERRORISMO

Art. 32.- Jurisdicción Especial.- Se dispone la creación de una jurisdicción especial con alcance nacional, para conocer de las infracciones a que se refiere la presente ley. A estos fines, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los dos meses siguientes de su entrada en vigencia, designará dos juzgados de instrucción, dos juzgados de primera instancia, y dos cortes de apelación, que tendrán competencia en esta materia. El Ministerio Público podrá apoderar indistintamente cualquiera de estas jurisdicciones.

Párrafo.- La Procuraduría General de la República dispondrá de un fiscal especial para la persecución de los crímenes terroristas ante esta jurisdicción nacional, así como de un organismo especializado a estos fines.

Art. 33.- Infracciones conexas. Si con motivo de la comisión de infracciones terroristas, se ejecutaren otras infracciones conexas, la jurisdicción indicada en el precedente artículo será competente para conocer de dichas infracciones.

Art. 34.- Prescripción especial. Los crímenes de terrorismo contemplados en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 23 de la presente ley serán imprescriptibles.

Art. 35.- Conflicto de competencia y declinatoria. Las jurisdicciones apoderadas podrían declinar el conocimiento de la causa abierta a autores de crímenes de terrorismo cuando a solicitud de las autoridades competentes de otra nación, comprueben la existencia de una o varias de las siguientes circunstancias: Que los actos terroristas se hayan realizado en una proporción mayor o con efectos más graves en el territorio del país requiriente, que en el mismo existieran más pruebas, evidencias o testigos que faciliten su juzgamiento y sanción. Asimismo, podrá declinar cuando los hechos terroristas hayan sido efectuados en el territorio o el espacio aéreo nacionales contra naves en vuelo o en servicio, bajo el pabellón o aeronaves con matrícula del país requiriente o dentro de estas.

Párrafo.- La decisión de declinar el caso será adoptada por los jueces apoderados luego de conocer la opinión del representante del Ministerio Público en el tribunal que esté conociendo el caso. Esta solicitud de declinatoria debe estar acompañada de una solicitud de extradición de los implicados en el caso que se encuentren detenidos en territorio dominicano.

Párrafo II.- Las jurisdicciones nacionales apoderadas por el Ministerio Público podrán declinar el conocimiento del proceso ante las jurisdicciones ordinarias cuando comprueben la existencia de las condiciones consignadas en la letra a) del artículo 4 de esta ley.

CAPÍTULO II FIGURAS ESPECIALES

Art. 36.- Informantes y agentes encubiertos. Las autoridades competentes podrán disponer en los esfuerzos para prevenir, perseguir y sancionar las tramas terroristas de la colaboración de informantes o agentes encubiertos.

Art. 37.- Definición de informante. Se entiende por informante toda persona física que con o sin procuración de recompensas pecuniarias suministre a las autoridades judiciales al Ministerio Público o a las autoridades antiterroristas, información pertinente relacionada con los crímenes previstos en esta ley.

Art. 38.- Confidencialidad. En ningún caso se considerará el informante como agente de autoridad y siempre que lo requiera se preservará el secreto de su identidad. Tampoco podrá ser llamado a deponer como informante en contra de su voluntad, en relación con las infracciones investigadas.

Art. 39.- Reserva de información. La información suministrada por el informante reposará en un acta reservada que no tendrá valor probatorio por si mismo ni podrá servir de fundamento para la detención de personas.

Art. 40.- Recompensa. El monto de la recompensa pecuniaria a favor del informante será acordado en cada caso por la Procuraduría General de la República y el Director del Comité Nacional Antiterrorista, en función de la incidencia de la información suministrada sobre los resultados de la investigación.

Art. 41.- Agentes encubiertos. En el curso de una investigación de crímenes terroristas, las autoridades competentes podrán disponer que agentes militares, policiales o de inteligencia actúen en forma encubierta dentro de las organizaciones o grupos terroristas, debiendo en estos casos cumplir los siguientes requisitos:

- a) La participación en calidad de agente encubierto debe ser voluntaria;
- b) Debe confeccionarse un acta que tendrá carácter reservado sobre las identidades verdaderas y apócrifas del agente encubierto;
- c) La información del agente encubierto debe ser transmitida de inmediato al juez de instrucción que procurará en todo caso proteger la identidad del mismo;
- d) Concluidas las investigaciones sólo se revelará la identidad del agente encubierto cuando resulte indispensable su deposición como testigo de la causa.

Art. 42.- Fondos reservados. Se instituye con carácter reservado el Fondo de Lucha Antiterrorista, cuyo monto se consignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos. Dicho fondo será administrado por la Procuraduría General de la República y la Dirección Nacional Antiterrorista, en virtud del régimen que disponga el Poder Ejecutivo sobre el particular.

Art. 43.- Entrega vigilada. Las autoridades podrán, en la persecución de las actividades terroristas, emplear las técnicas de entrega vigilada de recursos o fondos, con la aprobación previa del juez instructor, en las condiciones y dentro de los límites que autoricen los reglamentos.

Art. 44.- Medidas especiales. Las jurisdicciones especiales competentes podrán disponer con o sin solicitud del Ministerio Público o de la Dirección Nacional Antiterrorista, medidas especiales de interceptación de las comunicaciones y de correspondencias, incluyendo internet, inspección de cuentas bancarias, pruebas de ADN, biométricas, polígrafo, evaluaciones médico psiquiátricas, así como Cualquier otra medida similar que favorezca la prevención, persecución y sanción de las actividades terroristas.

TÍTULO V ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Art. 45.- Alcance de la asistencia. Con el fin de asegurar y garantizar la prevención, persecución y castigos de los crímenes de terrorismo, las autoridades nacionales competentes podrán prestar o solicitar cooperación a las autoridades competentes de otra Nación con los siguientes propósitos:

- a) Recibir testimonios;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, incautaciones o decomisos de bienes, instrumentos, materiales, armas;
- d) Inspeccionar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y obtener pruebas, así como, copias auténticas de expedientes y documentos relacionados con el caso;
- f) Identificación de sospechosos testigos o víctimas;
- g) Cualquier otra forma de asistencia.

Art. 46.- Sujeción a acuerdos. La asistencia judicial entre los Estados en relación con los crímenes previstos en esta ley deberá realizarse en conformidad con las normas consignadas en los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes en esta materia, así como, respetando la Constitución y las leyes de la República.

Art. 47.- Denegación. La asistencia judicial podrá ser denegada por las autoridades competentes, si la misma no ha sido requerida de conformidad con las normas establecidas en los acuerdos bilaterales y multilateral eso cuando la cooperación o cuando la aceptación de la solicitud plantee riesgos para la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses nacionales.

Art. 48.- Certificación de documentos. Serán considerados válidos, dentro de los programas de cooperación, los documentos expedidos por instancias jurisdiccionales que se encuentren debidamente certificados por el cónsul del país emisor.

Art. 49.- Protección de testigos. Las autoridades nacionales podrán requerir, sujeto a condiciones de reciprocidad, de las autoridades de otros Estados, de colaboración con los programas de protección de testigos y sus familiares.

TÍTULO VI
ÓRGANOS DE LA LUCHA ANTITERRORISTA
CAPÍTULO I
COMITÉ NACIONAL ANTITERRORISTA

Art. 50.- Órganos especializados. Se instituyen el Comité Nacional Antiterrorista, que tendrá por objetivo principal coordinar estrategias, políticas y programas, para la prevención, detección, persecución y erradicación del terrorismo; y la Dirección Nacional Antiterrorista, como órgano ejecutivo de la política antiterrorista definidas por el Comité Nacional.

El Comité Nacional Antiterrorista estará integrado de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
- b) El Procurador General de la República;
- c) El Secretario de Estado de Interior y Policía;
- d) El Jefe de la Policía Nacional;
- e) El Director del Departamento Nacional de Investigaciones;
- f) El Secretario de Estado de Salud Pública;
- g) El Director General de Migración;
- h) El Director de la Comisión Nacional de Emergencias y Defensa Civil;
- i) El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
- j) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- k) El Director General de Aduanas;
- l) El Director de la Autoridad Portuaria Dominicana;
- m) El Director General de Aeronáutica Civil;
- n) El Presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares;
- o) El Director del Departamento Aeroportuario;
- p) El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones;
- q) Los Presidentes de las Comisiones de Fuerzas Armadas y Lucha Antiterrorista del Senado y la Cámara de Diputados, y
- r) Director Ejecutivo del Comité Nacional Antiterrorista.

La Dirección Nacional Antiterrorista la integrarán:

1. El Secretario de las Fuerzas Armadas,
2. El Procurador General de la República;

3. El Secretario de Interior y Policía;
4. El Jefe de la Policía Nacional;
5. El Director del Departamento Nacional de Investigación (DNI);
6. El Director Ejecutivo de la Dirección Nacional Antiterrorista.

Párrafo.- Convocatoria ampliada. El Comité podrá convocar a sus sesiones, según los asuntos tratados a otros responsables de organismos oficiales, civiles o militares o representantes de otros poderes públicos, así como a representantes de las empresas privadas, sociedad civil, entidades religiosas o de otra índole.

Art. 51.- Funciones del Comité. El Comité Nacional Antiterrorista tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar estrategias, planes y proyectos nacionales antiterroristas, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo supervisar su ejecución;
- b) Disponer la rápida y efectiva asistencia a favor de las víctimas de ataques terroristas;
- c) Ordenar y supervisar el control, y registro de inventario de sustancias explosivas inflamables, tóxicas o contaminantes que se produzcan o comercien en el país, que sean susceptibles de ser empleados en su estado normal o como componentes, mezclas o combinaciones para la fabricación de armas o instrumentos para el empleo en acciones terroristas;
- d) Establecer políticas y acciones que favorezcan los flujos de información necesarios entre organismos públicos, civiles y militares, o empresas de utilidad pública a los fines de la lucha antiterrorista, así como coordinar las funciones de los organismos de inteligencia, policiales, judiciales o de otra índole;
- e) Disponer programas y medidas de eficientización de los controles en el tráfico de personas y mercancías en los puertos, aeropuertos y fronteras procurando, dentro de lo posible, la incorporación de tecnologías avanzadas;
- f) Establecer medidas de seguridad que protejan los sistemas informáticos, bancos de datos, dispositivos de seguridad, dentro de las organizaciones públicas o empresas de utilidad pública;
- g) Recomendar al Poder Ejecutivo, la adopción de reglamentos y medidas administrativas, así como, la presentación de anteproyectos de leyes sobre la materia;
- h) Cualquier otra que le sea atribuida por los reglamentos.

Art. 52.- Funciones de la Dirección. La Dirección Nacional Antiterrorista tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo, solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del estado de emergencia nacional ante la inminencia o en ocasión de ataques terroristas, así como, en caso éste no se encontrare reunido, recomendar las acciones de defensa permitidas por la Constitución y las leyes de la República;
- b) Coordinar planes y acciones con las empresas privadas e instituciones de la sociedad civil, con el objeto de lograr su cooperación en la prevención de acciones terroristas, así como, en la orientación de la ciudadanía frente a situaciones de peligro terrorista;
- c) Declarar estados de alerta antiterrorista cuando existan motivos o informaciones para prevenir la ejecución de actos terroristas o evitar su repetición;
- d) Disponer, previa autorización del Poder Ejecutivo, el uso de las Fuerzas Armadas, en especial de las unidades especializadas en lucha antiterroristas, en los casos que así lo requieran;
- e) Coordinar las acciones de los servicios de inteligencia del Estado, en el ámbito de la acción antiterrorista;
- f) Mantener debidamente informadas a las Comisiones de Fuerzas Armadas y Lucha Antiterrorista del Senado y la Cámara de Diputados, de todos los asuntos de importancia relacionados a la lucha antiterrorista;
- g) Activar planes de movilización de la reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y de las empresas de vigilancia privada para la prevención de acciones antiterroristas;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo la prohibición de ingreso o la expulsión de ciudadanos extranjeros de comportamiento sospechoso, así como establecer controles especiales sobre el otorgamiento de visados por los consulados dominicanos en el exterior;
- i) Coordinar las políticas informativas relacionadas con las actividades terroristas, y las acciones de prevención, persecución, represión, y sanción;
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por los reglamentos.

TÍTULO VII DE LA EXTRADICIÓN Y REQUERIMIENTO DE TESTIGOS

Art. 53.- Condiciones de la extradición. Los crímenes de terrorismo a que se refieren los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, y 23 de la presente ley, se considerarán incluidos en la relación de las infracciones que dan lugar a extradición de nacionales dominicanos y de nacionales de otros estados extranjeros, consignadas en el artículo 4 y 8, respectivamente, de la ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre extradición, modificada por la ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998. En caso de extradición motivada en la comisión de una de dichas infracciones, la misma se realizará siguiendo el procedimiento dispuesto por tratados, leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Art. 54.- Proceso precedente. Cuando la solicitud de extradición por la comisión de crímenes terroristas, recayere sobre una persona sometida a la acción de la justicia en territorio nacional por la ejecución de infracciones de naturaleza distintas a las contempladas en la presente ley, dicha circunstancia no podrá ser invocada por las autoridades nacionales, para negarse a otorgar la extradición.

Art. 55.- Requerimientos de testigos e informantes. Cuando un Estado solicite en extradición una persona detenida o cumpliendo condena en la República Dominicana, a los fines de ser oídas sus declaraciones o informes, exponer como testigo o ser interrogada en la procuración de pruebas, indicios o verificación de identidades, en el curso de un procedimiento seguido en el país requiriente por la comisión de actos de terrorismo, las autoridades nacionales competentes podrán aceptar dicho pedido, siempre que así lo establezcan los acuerdos bilaterales o multilaterales y sujeto a que el Estado solicitante se obligue a cumplir con las siguientes condiciones de entrega:

- a) Garantice la protección de esa persona;
- b) Se comprometa a retornar esa persona a la República Dominicana en el tiempo que se haya acordado al momento del envío;
- c) Garantice que esa persona no se pondrá en contacto con ninguna otra persona, cuando dicho contacto, a juicio de la autoridad nacional, afecte el curso del procedimiento seguido en el país.

TÍTULO VIII DEL CUMPLIMIENTO DE PENAS EN EL EXTRANJERO

Art. 56.- Condiciones básicas. Los extranjeros condenados por las jurisdicciones nacionales a cumplir penas de reclusión por la comisión de los crímenes contemplados en la presente ley, podrán cumplir dichas penas en su país de origen cuando así lo dispongan acuerdos bilaterales o multilaterales.

Párrafo I.- Las condiciones generales en que se producirá el traslado, de los reclusos a su país de origen serán las estipuladas por dichos convenios.

Párrafo II.- Las autoridades nacionales prestarán la mayor cooperación en la ejecución de estas medidas, que estarán sujetas a las siguientes condiciones mínimas:

- a) Que exista una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa juzgada;
- b) Que la persona juzgada sea nacional del Estado receptor;
- c) Que el Estado receptor acepte ejecutar la pena en su territorio;
- d) El compromiso del Estado receptor de no someter al recluso a nuevo juicio por los mismos hechos, así como no imponerle pena de muerte o cadena perpetua en caso de ser juzgado por la comisión de otros hechos.

Art. 57.- Competencia. La Procuraduría General de la República será la autoridad competente para recibir a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la solicitud de traslado del recluso(del Estado solicitante, o para formularla por la misma vía, en caso de que el Estado Dominicano sea el requiriente.

Párrafo.- Después de verificar el cumplimiento de las condiciones fijadas en los convenios sobre la materia en la -presente ley y sus reglamentos, el Procurador General hará sus recomendaciones al Presidente de la República, quien autorizará mediante decreto motivado el traslado del recluso de que se trate.

Art. 58.- Entrega de expediente. En caso de decisión afirmativa, momento de la entrega del recluso, la Procuraduría General de la República suministrará a las autoridades del país receptor un expediente contentivo de la sentencia condenatoria, así como certificación sobre el tiempo de reclusión cumplido hasta el momento de la entrega, estado de su salud física y psíquica, antecedentes penales, evaluación sobre su conducta en prisión, así como cualquier información considerada pertinente.

TÍTULO IX INCAUTACIÓN Y DECOMISO

Art. 59.- Objetos de incautación. En el curso de la investigación de infracciones o tramas terroristas la jurisdicción que esté apoderada del caso podrá disponer la incautación de productos, instrumentos, materiales, armas, sustancias, fondos, documentos, bienes muebles o inmuebles que hayan sido o vayan a ser empleados para la comisión de las infracciones, su financiamiento, o cuando sean el producto de la ejecución de las mismas.

Art. 60.- Reglas aplicables. Cuando se dispongan medidas de incautación regirán las reglas y procedimientos prescritos en la ley 72-02, del 7 de junio del 2002, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y su reglamento para dirimir sobre los reclamos formulados por los terceros de buena fe.

Art. 61.- Autoridad de custodia. Los bienes sujetos a incautación serán entregados a la Oficina de Custodia de Bienes Incautados y Decomisados quedando sujetos al régimen de administración previsto en la ley 72-02, del 7 de junio del 2002, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y su reglamento.

Art. 62.- Destino de los bienes decomisados. El tribunal que pronuncie sentencia condenatoria en caso de crímenes de terrorismo ordenará el decomiso de los bienes incautados, ordenando su venta en pública subasta, si es que procede, debiendo decidir sobre la disposición final de los valores resultantes, de conformidad con los siguientes objetivos y en la proporción que considere adecuada:

- a) Reparación de daños y perjuicios a las víctimas de las acciones terroristas;
- b) Pago de multas;
- c) Apoyo a los organismos de prevención y persecución de acciones terroristas.

Párrafo.- Otros fines. En caso de que no proceda la venta en pública subasta, el tribunal ordenará según la naturaleza de los objetos o sustancias, su incineración, o destrucción, o su traslado al exterior.

Art. 63.- Solicitud de incautación y decomiso. Las autoridades competentes decidirán sobre la solicitud de un Estado requiriente para identificar, inmovilizar, incautar o decomisar los bienes, fondos, documentos, títulos, productos o instrumentos relacionados con los crímenes terroristas previstos en esta ley, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes nacionales .

Art.64.- Ejecución de Sentencia Extranjera. La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a crímenes de terrorismo incluido lavado de activos proveniente del terrorismo, que ordene el decomiso de bienes, fondos, documentos, títulos, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por la jurisdicción competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales suscrito por el país.

TITULO X COMBATE CONJUNTO

Art. 65.- Alcance de cooperación.- Las autoridades nacionales gestionarán a través de la cooperación internacional la mayor información disponible y actualizada sobre:

- a) Actos, actividades, tramas y grupo terroristas;

- b) Avances en las técnicas de detección de documentos duplicados o falsificados, explosivos, armas, materiales biológicos y radioactivos;
- c) Métodos para enfrentar acciones o grupos terroristas;
- d) Dispositivos o procedimientos de controles aduaneros y fronterizos.

Art. 66.- Reforzamiento de controles fronterizos. Las autoridades nacionales dispondrán el establecimiento de controles fronterizos eficaces, mediante el empleo de las tecnologías más avanzadas a estos fines, así como el continuo entrenamiento del personal de servicio en los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos del país.

Párrafo.- Colaboración comunitaria. Se desplegarán periódicamente campañas de información y concienciación de los habitantes de las comunidades fronterizas con la finalidad de crear redes ciudadanas que coadyuven a los esfuerzos de las autoridades para prevenir o castigar actividades terroristas.

Art. 67.- Vigilancia conjunta. Cuando las circunstancias lo exijan, por la existencia de alertas sobre actividades terroristas en el ámbito nacional o internacional, las autoridades nacionales podrán organizar esfuerzos conjuntos de vigilancia o persecución con las autoridades de los países con los que existan fronteras terrestres o marítimas, o con otros países de la región, pudiendo efectuar abordaje en naves o aeronaves sospechosas.

Párrafo.- Detección de otras infracciones. Si en ocasión de la persecución de crímenes terroristas se verificare que en una nave o aeronave sospechosa interceptada, la comisión de otras infracciones, se informará de estas circunstancias a la autoridad competente en cada caso.

Si durante las operaciones conjuntas de intercepción se procedieran a efectuar decomiso de bienes sospechosos, se aplicará a los mismos la ley nacional del país en cuyo territorio se efectúe la operación considerando como parte de éste su zona contigua.

Párrafo.- Financiamiento externo. El Estado Dominicano procurará la más amplia y fluida cooperación internacional tanto para el financiamiento de los programas de lucha antiterrorista, así como para la disminución de los factores de riesgo que favorecen la comisión de actos terroristas.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Art. 68.- Interpretación. La aplicación e interpretación de la presente ley deberá realizarse tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los convenios internacionales debidamente suscritos y ratificados por la nación, en especial aquellas relativas al terrorismo.

Art. 69.- Auto-ejecutividad. La entrada en vigencia de la presente ley no estará subordinada a la emisión de reglamento alguno, y se considerarán como disposiciones complementarias y supletorias de la misma, los Códigos Penal y Procesal Penal, y las leyes de Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y Actividades Criminales, de Extradición, y de Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

Art. 70.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA
Senador de la República
Provincia Espailat.

ABg/mcj/apg.